• ARTICULO 79

TEXTO DEL ARTICULO 79

Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los Artículos 83 y 85.

NOTA

Este Articulo se refiere a la negociación de los acuerdos sobre administración fiduciaria y, en particular, a los Estados y a los órganos de las Ilaciones Unidas que habrán de ser partes en esos acuerdos o que deberán aprobarlos. Huíante el período de que se trata no se propuso ningún acuerdo de esta índole ni se discutió ninguna modificación ni reforma de los que estaban en vigor; los órganos de las Badenes unidas no tomaron, por consiguiente, ninguna decisión que deba ser examinada en relación con este Artículo.